

HACIENDA

Suprime los impuestos a la pequeña propiedad

Considerando 1.º: Que las circunstancias por que atraviesa el Estado, hacen imprescindible la necesidad de reglamentar los impuestos sobre la propiedad, y teniendo en cuenta que hasta la fecha, los predios no han cubierto al Erario lo que en justicia le corresponde, dada la importancia de aquéllos, sucediendo esto principalmente con las fincas rústicas, pues las contribuciones han recaído fuertemente sobre los pequeños predios, en beneficio de los grandes propietarios;

Considerando 2.º: Que como un acto de justicia, debe exceptuarse del pago de todo impuesto a los dueños de predios de poca importancia, que no pueden calificarse como bienes de fortuna, cuando sus propietarios carezcan de otros y apenas les produzcan para la subsistencia, o constituyan solamente el hogar de una familia pobre, sin que obtenga beneficio alguno de ellos,

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 81

Art. 1.º—Se reforman los incisos A y B del art. 1.º de la frac. II, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Erario del Estado vigente, en la siguiente forma:

La contribución que pagarán al Estado los predios rústicos, será el *diez al millar* y los urbanos el *ocho al millar*, quedando incluido en esta última cuota, el *uno al millar*, que corresponde al Municipio.

Art. 2.º—Se reforma la frac. IV del art. 32 de la Ley de Hacienda vigente, de la manera siguiente:

IV. Quedan exceptuados de dicho impuesto, los predios rústicos y urbanos, cuyo valor no exceda de \$ 500.00, siempre que el propietario no posea otros bienes, sean de la clase que fueren, ni disfrute de emolumento alguno.

Transitorio

Este decreto comenzará a regir desde el siguiente día de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para sus efectos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en San Juan Bautista, a los veinticinco días del mes de octubre del año de mil novecientos quince.

Crea la Oficina de Bienes Intervenidos

Considerando: Que los Gobiernos Revolucionarios que precedieron al de mi cargo, queriendo interpretar el espíritu justiciero de los principios Constitucionalistas, intervinieron, dentro de la jurisdicción de esta Entidad Federativa, algunos predios rústicos y urbanos, así como varios establecimientos fabriles e industriales, poseídos por *culminantes enemigos de la Revolución*;

Considerando: Que son públicamente conocidos los procedimientos fraudulentos de que se valían aquellos *falsos propietarios*, "*científicos*" o porfiristas, en su gran mayoría, para ensanchar sus dominios, pues extorsionaban a sus peones hasta la esclavitud, pagándoles míseros jornales por agotadoras faenas y valiéndose de la influencia del mandarín ensoberbecido, del poder de su dinero o de infames maquinaciones y artificios, *sobornaban* a las autoridades de aquella *corrompida* Administración y compraban la complicidad de profesionistas mercenarios, para despojar inicualemente o adquirir a vil precio las pequeñas posesiones de los hijos del pueblo;

Considerando: Que por lo antes expuesto, este Gobierno, lejos de acceder a la *devolución* de los bienes intervenidos, como algunos lo han solicitado, confirma y aplaude esa intervención, y, mientras se define la responsabilidad que corres-

ponde a cada uno de los individuos que se hallaban en posesión de dichos bienes, para dictar la resolución definitiva que proceda, se ha palpado la conveniencia de establecer una oficina encargada de la administración de los expresados bienes, con sujeción a una escrupulosa contabilidad, con el fin de crear un fondo para beneficio del pueblo y poder dar a éste cuenta, en cualquier momento, del honrado manejo de los caudales que las fincas produzcan, toda vez que por derecho legítimo, el pueblo debe disfrutar de lo que en un largo y funesto período de inmoralidad, le fue injustamente arrebatado por los *perversos* caciques.

Por lo expresado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 88

Art. 1.º—Se crea una oficina interventora, encargada de explotar y administrar los bienes intervenidos a enemigos de la Revolución, dependiente aquélla, de la Tesorería General del Estado.

Art. 2.º—El personal de dicha oficina, se compondrá de un Gerente, un Sub-Gerente, un Tenedor de Libros y su ayudante, un Mecanógrafo, un Archivero, ocho Inspectores, tres Sub-Inspectores y dos Cobradores.

Art. 3.º—Para cada finca se nombrará un Administrador, quien se encargará de su cultivo e

inmediato cuidado, debiendo, al tomar posesión de su cargo, y con intervención de un Inspector, formar inventarios por triplicado, en que se harán figurar las condiciones en que recibe el casco, los ganados, aperos, muebles y útiles de labranza. De estos inventarios, que firmarán el Inspector que intervenga, el Administrador que entrega y el que reciba, se mandará un ejemplar al Receptor de Rentas, uno a la oficina central y otro quedará en poder del Administrador entrante.

Art. 4.º—Son obligaciones de los Administradores: dar aviso oportuno al Gerente General, de los frutos que se hallaren en condiciones de corte, de las plagas o cualquier peligro que amenaza los intereses de la finca, para poner el remedio necesario a tiempo; de velar por la seguridad y buena conservación del predio, de sus ganados, producciones y todo género de objetos y útiles de su pertenencia, siendo responsable de todos los deterioros, extravíos o pérdidas que ocurrieren, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 5.º—Queda estrictamente prohibido a los Administradores, hacer ventas o enajenaciones de cualquiera importancia o género, sin el previo permiso del Gerente General.

Art. 6.º—Para la contabilidad, se emplearán los libros de ley, a saber: mayor, diario y auxiliares, incluso uno destinado a inventarios y balances, pues el de caja será llevado directamente

por la Tesorería General, que será la encargada del manejo de los fondos.

Art. 7.º—El Gerente General no podrá, por ningún motivo, manejar los fondos recaudados, pues toda clase de pagos y operaciones que demanden entregas de dinero, incluyéndose los sueldos de empleados, quedan exclusivamente a cargo del Tesorero General.

Art. 8.º—La cuenta de cada una de las fincas rústicas, se llevará por separado, a fin de saber los gastos y productos de cada una, con la debida claridad, pudiendo fundirse en una sola cuenta los productos de los predios urbanos, pero expresando en los libros auxiliares a qué finca corresponde la entrada.

Art. 9.º—El personal será libremente nombrado y removido por el Ejecutivo, quien podrá aumentarlo o disminuirlo, según las circunstancias, y fijará los sueldos respectivos.

Art. 10.—Los productos de los bienes, deducida la cantidad que causen por contribuciones y administración, se destinarán al sostenimiento y creación de establecimientos de beneficencia pública y muy especialmente a la difusión de la enseñanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en San Juan Bautista, Tab., a cinco de noviembre de mil novecientos quince.

**Prohíbe la translación de dominio sin autorización
de la Comandancia Militar**

Considerando: Que este Gobierno y Comandancia Militar, juzga que han sido ya aseguradas las propiedades de aquellas personas a quienes se considera con responsabilidades civiles en Tabasco, ante la Revolución, habiéndose creado una Gerencia General de Bienes Intervenidos, con reglamentación especial para administrarlos con entera honradez, a fin de rendir cuentas justificadas cuando proceda;

Considerando: Que la mente del Gobierno no ha sido causar perjuicios al público, en sus operaciones de translación de dominio, sino prevenir que siguieran pasando a manos de extranjeros los predios de algunos enemigos de la causa del pueblo, que de ese modo evadían toda responsabilidad, burlando al Gobierno en sus propósitos de castigar, de algún modo, a los culpables de las desgracias de nuestra Patria;

Considerando: Que aunque es el anhelo de este Gobierno, que ningún extranjero adquiera propiedades territoriales en Tabasco, sin perder por ese solo hecho su nacionalidad, para evitar que se siga comerciando con las tierras, en perjuicio del pueblo, y, además, que se llegue al contrasentido de que Tabasco no sea de sus hijos, pues el capital extranjero, acaparador de suyo, ha tratado siempre de adueñarse de las

zonas más ricas, lo que ha traído la ruina de los campesinos, en su mayoría de la clase pobre, sumiéndolos en la negra condición de esclavos, por haber sido forzados a enajenar sus terrenos;

Considerando: Que es de esperarse que el Gobierno de la Revolución dicte leyes en tal sentido, en breve plazo, y que procurará, igualmente, que los agricultores pobres o los peones de campo hallen tropiezos cuando pretendan deshacerse de sus lotes o pequeños predios, a fin de sostener la pequeña propiedad, que traerá el bienestar y la riqueza de México.

Este Gobierno y Comandancia Militar de mi cargo, queriendo librar al público de las moratorias que se originan al exigir autorización para comprar o vender algún predio o fracción de él, y para librarse de una excesiva labor, en muchos casos inútiles, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 91

Art. 1.º—*Queda* suspensa la prohibición de llevar a cabo operaciones que importen modificación de propiedad o traslación de dominios de predios, sin autorización de este Gobierno y Comandancia Militar.

Art. 2.º—En consecuencia, podrán extenderse las escrituras sin aquel requisito, con las responsabilidades naturales de los contratantes, en los casos de dolo o fraude.

Art. 3.º—Cuando se trate de bienes de perso-

nas cuyos predios estén intervenidos por este Gobierno y que, por no conocerse aquéllos, hayan quedado libres, o de personas que tengan responsabilidades civiles pendientes, sea por negocios ilegales, sea por malos manejos, los notarios o las personas que hayan de ser testigos en documentos privados, sí deben ocurrir a este Gobierno, consultando si puede realizarse la operación.

Art. 4.º—Cada vez que campesinos pobres pretendan enajenar sus lotes o pequeños predios, sin que posean otros, también deberán dar aviso a este Gobierno, en beneficio de la pequeña propiedad y contra la negligencia en el trabajo y la mala fe de quienes, después de privarse de su parcela, acudirán al Gobierno de la Revolución, solicitando nuevos lotes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para sus efectos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en San Juan Bautista, de Tabasco, a los dieciséis días del mes de noviembre del año de mil novecientos quince.

**Pensión acordada a la Sra. Catarina Torres
Viuda de Gutiérrez**

NUMERO 95

Artículo único.—Desde el día primero del presente mes, se cubrirá la pensión vitalicia de \$ 150

mensuales, a la Sra. Catarina Torres viuda de Gutiérrez, concedida por la XXV Legislatura Constitucional del Estado; quedando reformada en ese sentido, desde la propia fecha, la partida núm. 18 del Presupuesto de Egresos del Erario del Estado, vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para sus efectos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en San Juan Bautista, a tres de diciembre de mil novecientos quince.

Aviso al Comercio

Habiendo hecho este Gobierno y Comandancia Militar, la emisión de bonos de 50 y 20 centavos, que está garantizada con el depósito correspondiente, sólo con el propósito de facilitar las pequeñas transacciones mercantiles; y notándose que dichos bonos no llenan el objeto para que fueron creados, pues los comerciantes de esta plaza han procedido a su acaparamiento, impidiendo con ello su circulación, esta Superioridad previene a dichos comerciantes, que si dentro del plazo de tres días, contados desde esta fecha, no ocurren a la Tesorería General de Rentas, con la cantidad de bonos que tengan acaparados, a fin de que dicha oficina se los canjee con billetes legales ya resellados, se declarará por este Go-

bierno la caducidad de la emisión de bonos, toda vez que se ha falseado el motivo de su creación.
Constitución y Reformas,
San Juan Bautista, a 22 de noviembre de 1915.

Amplía la partida 23 del Presupuesto

Artículo único.—Se amplía la partida núm. 23 (veintitrés), del Presupuesto de Egresos del Tesoro de la Municipalidad del Centro, correspondiente al presente ejercicio fiscal, en la cantidad de \$ 49,120.00 (cuarenta y nueve mil ciento veinte pesos), anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para sus efectos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de septiembre del año de mil novecientos dieciséis.

Amplía la partida 8 del Presupuesto

Artículo único.—Se amplía la partida núm. 8 (ocho), del Presupuesto de Egresos del Tesoro de la Municipalidad de Tenosique de Pino Suárez, correspondiente al presente ejercicio fiscal, en la cantidad de \$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos), mensuales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para sus efectos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, de Tabasco, a los once días del mes de septiembre del año de mil novecientos dieciséis.

Amplía la partida 12 del Presupuesto

Artículo único.—Se amplía la partida núm. 12 (doce) E, del Presupuesto de Egresos del Tesoro de la Municipalidad de Teapa, correspondiente al presente ejercicio fiscal, en la cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos).

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para sus efectos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, Tabasco, a los dos días del mes de septiembre del año de mil novecientos dieciséis.

Amplía la partida 12 del Presupuesto de Egresos

Artículo único.—Se amplía la partida núm. 12 (doce) E, del Presupuesto de Egresos del Tesoro de la Municipalidad de Frontera, correspondiente al presente ejercicio fiscal, en la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos).

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para sus efectos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, Tabasco, a los dos días del mes de septiembre del año de mil novecientos dieciséis.

**Retira de la circulación los bonos de cincuenta
y veinte centavos**

Primero.—Desde el día 1.º de agosto próximo, inclusive, quedarán retirados de la circulación los bonos de cincuenta y veinte centavos, emitidos por el Estado, conforme al decreto de marzo de 1915, admitiéndose solamente en las Oficinas Públicas, en pago de los derechos pagables en billetes de las emisiones de Veracruz y Ejército Constitucionalista.

Segundo.—Después de la fecha anterior, y por el mismo valor que éstos, hasta el 30 de septiembre próximo, dichos bonos serán canjeados en las oficinas que al efecto se establecerán, por papel infasificable y cartones de la misma especie, en la misma razón de diez por uno, como lo han sido los billetes de las emisiones de Veracruz y Ejército Constitucionalista.

Tercero.—Desde el día 1.º de octubre, hasta el 31 de diciembre de este año, sólo serán admitidos, en pago de contribuciones, en las Oficinas Públicas del Estado, conforme al art. 1.º de este

decreto; quedando definitivamente retirados de la circulación, en toda clase de transacciones, después de la fecha última expresada.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para conocimiento de todos y efectos consiguientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de julio del año de mil novecientos dieciséis.

Sobre la devolución de Bienes Intervenido

Considerando: que la propiedad legítimamente adquirida, ha sido considerada por los individuos, por efectividad o por exceso de interés, como una continuación de su propia personalidad, por el hecho de que de ella se vive y por los vínculos y las relaciones estrechas que con ella se ligan en su existencia social;

Considerando: que desde este punto de vista, todas las naciones han establecido el respeto a la propiedad, como una de las garantías del individuo y como medio seguro de mantener la paz y el bienestar de las sociedades;

Considerando: que en tal supuesto también, las legislaciones de todos los pueblos civilizados declaran la inviolabilidad de la propiedad, pro-

cuando, de esa manera, la conciliación de los intereses sociales;

Considerando: que vistas así las cosas, al Estado no toca sino hacer respetar la propiedad, garantizarla al propietario y obtener de ella la parte que en forma de contribución le corresponda, para llenar las necesidades del organismo social;

Considerando: que cuando esa propiedad, en vez de ser dedicada como toda riqueza, a producir y aumentar, por medio de la explotación, para enriquecer, no sólo al tenedor particular, propietario, poseedor o arrendatario, sino también a la Patria, se la toma como arma política para luchar en contra de los gobiernos legítimamente constituídos, entonces éstos, por el derecho natural de la legítima defensa, adquieren también la facultad de quitarla de las manos del propietario, para privarlo del arma de que hace uso contra ellos;

Considerando: que al caer el Gobierno Constitucional de México, con D. Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, cayó el Gobierno legítimo, la genuina representación del pueblo mexicano, y desde ese momento dejó de existir también toda legalidad en quienes, unidos al usurpador, formaron la administración general de la República, como se declaró en el Plan de Guadalupe, que estableció el desconocimiento absoluto del régimen huertista;

Considerando: que desde ese momento, la Revolución Constitucionalista, que se alzó contra la usurpación, representaba al pueblo, porque el pueblo estuvo con ella y porque el pueblo elevó, por medio de su voluntad, a los representantes de la Nación que habían sido derrocados por la infidencia;

Considerando: que en la Revolución fue público y notorio que el magnate, el rico, el terrateniente, el propietario, en general, se pusieron del lado de la usurpación; el proletario, el campesino, la gleba, de parte de la Revolución. Y es natural y manifiesto que aquél, para luchar tomó una arma ofensiva que puso a disposición de los traidores, además de su persona y de su apoyo moral, sus propiedades, su dinero, su riqueza; y así, por medio de óbolos, contribuciones de guerra, donativos o auxilios, ayudó a sostener guardias o destacamentos en los pueblos y riberas, y, en general, al sostenimiento del gobierno desconocido por el pueblo, por todos los medios que estuvieron a su alcance;

Considerando: que desde ese momento la propiedad, en general, que en último análisis, no es sino un beneficio otorgado y garantizado por el Estado al individuo, pero principalmente la grande propiedad a que se ha aludido, contrajo una responsabilidad directa para con la Revolución, toda vez que había sido utilizada como instrumento para atacarla y para evitar su ensanchamiento impedir su triunfo, como uno de tantos medio

de que echaron mano en su desesperación los que siempre han sabido que el triunfo del pueblo, más tarde o más temprano, traería consigo para ellos la pérdida de muchas de esas propiedades, que fueron adquiridas ilegítimamente por despojos, o arrebatadas a los infelices que no contaban con medios suficientes para defenderlas;

Considerando: que esto, en cuanto a la propiedad que aunque desvirtuada de su natural y legal aplicación y gravada ante la causa del pueblo, por una responsabilidad que depende directamente del grado de responsabilidad política de sus dueños, tiene en su procedencia una patente de legitimidad, que si no es indudable, por lo menos ha sido sancionada por procedimientos públicos de adquisición lícita, por parte de sus dueños;

Considerando: que, en cuanto a las propiedades de procedencia ilegítima, éstas, ya no por consideraciones ni motivos del orden político, sino por razones meramente legales y de elemental justicia revolucionaria, no deben volver a manos de sus propietarios, sino entregarse a quienes comprueben haber sido anteriores dueños, poseedores de vieja posesión, con derechos legítimos, o a sus herederos o causahabientes;

Considerando: que otra clase de propiedades, las que fueron adquiridas por compañías deslindadoras o por particulares, por medio de concesiones abusivas de la Secretaría de Fomento, en los gobiernos anteriores, como dichas concesiones

han sido declaradas nulas por el decreto del Ciudadano Primer Jefe, de fecha 6 de enero de 1915, el Estado no debe hacer otra cosa, sino ponerlas nuevamente a disposición de la Nación;

Considerando: que en ciertas propiedades, como en gran parte de las de D. Policarpo Valenzuela, que fue un acaparador de tierras, la ilegitimidad de su procedencia u origen, ha sido tan patente, pública y notoria en el Estado de Tabasco, como que hubo congregaciones tales cual la del "Sopo," en Macuspana, echadas ignominiosamente de las tierras de sus antecesores históricos; posesiones arrebatadas a mano armada, lanzamientos, verdaderos atropellos flagrantes contra los pequeños terratenientes y poseedores, que causaron no pocos escándalos ante los Tribunales, con mofa y escarnio de la justicia;

Considerando: que no obstante todo esto, natural parece suponer que las primeras propiedades adquiridas por medio de su trabajo personal, son de procedencia legítima y pertenecen, por lo mismo, en buena ley a los herederos en su sucesión, pues la historia de sus atentados contra la propiedad ajena, no principia, como es lógico también suponer, sino desde cuando ya adinerado, tuvo a su manejo abogados impúdicos que le sirvieron de instrumentos para la consumación de su obra y también influencias poderosas que le abrieron las puertas de los Ministerios, para gestionar immoralidades y abusos, y las de los Tribunales, para consumir lanzamientos y despojos;

Considerando: que todo esto justifica plenamente la intervención que el Estado ha hecho de las propiedades de todos aquellos que tomaron participación directa en la política huertista y por diversos medios atacaron a la Causa de la legalidad, o cuando menos, pusieron todo lo que moral o materialmente estuvo de su parte, para impedir el triunfo. Todo esto hace a tales individuos, también acreedores a un castigo que la Revolución debe imponerles, no solamente por el daño que puedan haberle hecho, sino para sentar un precedente y enseñar a los malos ciudadanos que no deben ponerse nunca del lado de la usurpación y de la tiranía, ni con los enemigos del pueblo, lo cual constituirá, además, una saludable enseñanza para las generaciones que se sucedan en la Patria;

Considerando: que según este orden de ideas, el Gobierno, al intervenir la propiedad particular, no ha tenido nunca la mente de apoderarse de lo ajeno, como maliciosamente pudiera creerse o decirse, sino la idea de privar al enemigo de una arma poderosa, con la cual mucho daño pudo seguir haciéndole a la Causa, tanto más, cuando, una vez caído y huído el huertismo, surgió la división en el seno del Constitucionalismo y apareció la reacción, aniquilada hoy también, a cuyo lado se pusieron los últimos elementos desechados por todos los regímenes ilegales anteriores;

Considerando: que en estos momentos en que el triunfo definitivo se avecina y es ya un hecho,

no tiene ya razón de ser la retención de la propiedad intervenida que, como medida de carácter político, fue impuesta por las necesidades de la guerra; y por razones económicas, estando próxima la época en que deben labrarse los campos, aprovechándose todos los terrenos agrícolas, se impone la devolución de aquellas propiedades que fuere pertinente devolver, para que en manos de sus dueños, continúen produciendo su contingente necesario para el consumo general de la población del Estado y para que la riqueza particular evolucione y aumente al mismo tiempo;

Considerando: que, por último, el Estado, reteniendo en su poder por más tiempo gran número de propiedades, vendría a caer precisamente en uno de los vicios que ha sido causa eficiente de insurrección en esta guerra y que la Revolución ha perseguido y trata de destruir: el acaparamiento que trae como consecuencia inevitable el estancamiento de la riqueza por causa de la imposibilidad material de explotar la propiedad que excede los recursos materiales de un individuo o de una corporación, y trae por ende el pauperismo y acaso la miseria de los muchos en beneficio de los menos, que son los grandes poseedores;

Por estas consideraciones, he tenido a bien disponer la devolución de los bienes intervenidos en el Estado, conforme al siguiente

DECRETO NUM. 106

Art. 1.º—Todos los propietarios de bienes intervenidos, pueden solicitar su devolución, de este Gobierno. Al efecto, a todos y cada uno de ellos se formará desde luego expediente sumarisimo, con el objeto de definir la responsabilidad que pueden tener ante la Revolución y la procedencia de esa propiedad.

Art. 2.º—Cerrado el expediente con los medios de investigación, que a juicio del Ejecutivo sea pertinente acudir, se devolverán al dueño sus propiedades, mediante una indemnización que éste hará efectiva al Tesorero del Estado, y que se aplicará por mitad a la Educación y a la Beneficencia Públicas.

Art. 3.º—Las propiedades adquiridas por despojos o por falsas enajenaciones, a título de compra-venta, cesiones, hipotecas, etc., o cualquiera otro de traslación particular, se devolverán sin ningún gravamen, a quienes comprueben su legítima propiedad anterior sobre ellos, o la ilegitimidad de los títulos relativos de dominio.

Art. 4.º—Las propiedades de procedencia legítima, cuyos propietarios no tengan responsabilidad política ante la Revolución, serán devueltas sin imposición ninguna, con la sola y previa justificación correspondiente.

Art. 5.º—Todas las propiedades intervenidas en el Estado y que hayan sido adquiridas por concesiones, deslindes u otras operaciones de las

declaradas nulas por el decreto de la Primera Jefatura, de fecha 6 de enero de 1915, serán puestas desde luego a disposición de la Secretaría de Fomento.

Transitorio

Este decreto comenzará a regir, desde el día siguiente de su publicación.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Teapa, Tabasco, a los treinta y un días del mes de enero del año de mil novecientos dieciséis.